ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na Asamblea Legislativa — 1 ra Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 508

8 DE FEBRERO DE 2021

Presentado por los representantes *Márquez Reyes y Ortiz González*

Referido a las Comisiones de Anticorrupción e Integridad Pública; y de Gobierno

LEY

Para establecer la "Ley Contra las Puertas Giratorias en el Gobierno de Puerto Rico" a los fines prohibir a ex funcionarios públicos ejercer la profesión de cabildero hasta cuatro (4) años después de la expiración del período para el cual fue electo; enmendar el Artículo 4.6 de la Ley Núm. 1-2012, conocida como la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental, según enmendada; añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 4.6 de la Ley Núm. 1-2012; enmendar el Artículo 3.2 de la Ley Núm. 2-2018, conocida como el Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los funcionarios públicos de Puerto Rico vienen llamados a trabajar por el interés público y no intereses particulares. Empero, cada vez es más común que funcionarios públicos salen del servicio público a trabajar como cabilderos, influenciando a quienes fueran sus colegas o supervisores en el gobierno en representación de intereses privados. Por otra parte, existe la posibilidad de que un funcionario público se deje influenciar en la toma de decisiones oficiales o que un legislador decida apoyar, suscribir u oponerse a cierta legislación ante una promesa implícita o explícita de trabajo lucrativo en el sector privado. Ello, si beneficia a la entidad privada que desea obtener un contrato con el gobierno, un cambio en política pública o que se favorezca o derrote cierta legislación. Estas prácticas se conocen en conjunto como las 'puertas giratorias' mediante las cuales funcionarios públicos oscilan entre el servicio público y trabajos lucrativos en el sector privado donde explotan la influencia, los contactos y el conocimiento adquirido en el sector público. Las puertas giratorias en el gobierno amenazan con la transparencia y eficiencia del gobierno de varias maneras.

Primero, puede dar paso a lo que el economista George Stigler describió como la captura del regulador. Esto significa que el funcionario público se deja influenciar, persuadir o convencer al legislar, regular o hacer valer las leyes por una compañía, sector o industria particular por el mero prospecto de trabajar con esa compañía, sector o industria al salir del servicio público. Ello redunda en un sistema gubernamental en el cual reina la parcialidad y el trato basado en el criterio personal del funcionario público, por encima de consideraciones de mérito, necesidad y eficiencia.

Segundo, permite y promueve un mercado de influencias indebidas. Los ex funcionarios públicos que ejercen la profesión de cabilderos, por razón de su experiencia compartida en el servicio público, tienen acceso directo a sus antiguos colegas y supervisores que otros no tienen. Ese acceso privilegiado puede ser vendido al mejor postor entre los grandes intereses privados que deseen alguna acción legislativa o acción oficial de parte del Ejecutivo. Esa oportunidad lucrativa ofrece un incentivo perverso a servir en el gobierno con el mero propósito de salir del sector público para mercadear el acervo de información, contactos e influencia con funcionarios de la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa

Tercero, presenta un obstáculo a la democratización del proceso de cabildeo. La Constitución de Puerto Rico en la sección 4 de la Carta de Derechos establece el derecho del pueblo a pedir al gobierno la reparación de agravios. En la práctica, sin embargo, el dinero es el árbitro de las súplicas que serán escuchadas. Puesto que los ex funcionarios públicos que mercadean su influencia sobre la gestión pública, la ofrecen a menudo al mayor postor, las puertas giratorias no son sino otro elemento del corroído andamiaje del dinero en la política que permite que los grandes intereses dominen el debate público.

Puerto Rico ha sido testigo por décadas de la facilidad con la cual ex funcionarios y ex asesores salen del sector público y desarrollan prácticas lucrativas de cabildeo. Esta Ley atiende el problema de las puertas giratorias en el Gobierno de Puerto Rico estableciendo restricciones a las actividades de cabildeo que pueden hacer los ex legisladores y altos funcionarios públicos de la Rama Ejecutiva. Al establecer lo que se conoce como un *cooling-off period*, a éstos se les prohíbe ejercer la profesión de cabildero por cuatro (4) años luego de su incumbencia. Es una prohibición razonable que comprende un ciclo electoral entero, para impedir que el ex funcionario público pueda salir y entrar por la misma puerta y cabildearle al ente público donde trabajó, a sus ex compañeros y ex colegas. Precisamente, una prohibición de 4 años fue sugerida por la Comisión de Derechos Civiles en un Informe de 2015[1] y coincide con la recomendación de la organización Public Citizen: "At the very least, an effective cooling-off period should be set for one legislative cycle or longer".[2]

---

[1] Comisión de Derechos Civiles, *Derechos Humanos y Corrupción,* p. 179 ("Prohibición a jefes/as de ramas de asumir defensa de asuntos frente al Estado (Gobierno) hasta cuatro años después de su incumbencia").
[2] Craig Holman, Ph.D. y Caralyn Esser, *Slowing the Federal Revolving Door: Reforms to Stop Lobbying Activity by Former Public Officials and States that Lead the Way,* Public Citizen, *disponible en*

Por otra parte, la Ley también atiende las puertas giratorias fortaleciendo las restricciones que desincentivan la captura del regulador. A saber, la Ley aumenta de uno a dos años la prohibición que aplica tanto a los ex funcionarios públicos como a los contratistas, suplidores y solicitantes de incentivos económicos del gobierno de sostener una relación de empleo o contractual entre sí cuando el ex funcionario público intervino directamente con la entidad durante su incumbencia en el servicio público. En otras palabras, esto dificulta la posibilidad de que un funcionario público tome una decisión oficial sobre determinada agencia, persona privada o negocio basado en sus futuros prospectos de empleo con dicha agencia, persona privada o negocio.

Así las cosas, la presente Ley busca que los servidores públicos, en efecto, sirvan al público, y no a sí mismos o al mejor postor. Esa reorientación de la política al ciudadano de a pie es parte necesaria del rescate de nuestras instituciones públicas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se denominará "Ley contra las Puertas Giratorias en el Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 2.- Definiciones

Para propósitos de esta Ley y la interpretación de sus disposiciones, las palabras que a continuación se enumeran tienen el propósito que aquí se expresa:

(a) Cabildeo: cualquier actividad o comunicación con el propósito de influenciar la aprobación, enmienda o derrota de cualquier legislación, reglamentación, orden administrativa, orden ejecutiva, o política pública de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, Asamblea Legislativa, Gobierno Central y sus instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios. Ello incluye, además, servicios de asesoría para actividades o comunicaciones de cabildeo,

---

https://www.citizen.org/article/slowing-the-federal-revolving-door/?eType=EmailBlastContent&eId=f042dbb9-7a9f-448b-89ad-3cb0b86cd21d.

independientemente de si la persona participó directamente o no en dichas actividades o comunicaciones de cabildeo.

(b) Cabildero: cualquier persona que esté empleada o contratada a cambio de una compensación para que actúe en calidad de representante de un tercero en una actividad o comunicación de cabildeo.

Artículo 3.- Limitaciones al Cabildeo por parte de Ex Legisladores/as:

Ningún Representante o Senador podrá ejercer la profesión de cabildero hasta cuatro (4) años después de la expiración del período para el cual fue electo. Toda persona que viole intencionalmente esta disposición será culpable de delito grave con pena de reclusión de un (1) año y multa de cinco mil (5,000) dólares.

Artículo 4.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 4.6 de la Ley Núm. 1-2012, supra, para que lea como sigue:

Artículo 4.6 – Restricciones para las actuaciones de los ex servidores públicos

(a) . . .

. . .

(c) Un ex servidor público no puede, durante *los dos años siguientes* **[el año siguiente]** a la fecha de terminación de su empleo gubernamental, ocupar un cargo, tener interés pecuniario o contratar, directa o indirectamente, con una agencia, persona privada o negocio, sobre el que haya ejercido una acción oficial durante el año anterior a la terminación de su empleo. **[Se excluye de esta prohibición los contratos intergubernamentales. Los gobiernos municipales, también estarán excluidos del alcance de esta normativa, por lo que podrán contratar, en una jornada parcial de**

trabajo, a los ex-servidores públicos retirados de su municipalidad, condicionado a que hayan cesado sus funciones para acogerse al retiro por edad o años de servicio, sin sujeción a los términos dispuestos en esta ley.

Esta prohibición no aplica al ex servidor público interesado en regresar al sector no gubernamental, siempre y cuando sus acciones oficiales no hubieran favorecido preferentemente a la entidad en la que se propone ocupar un cargo, tener interés pecuniario o contratar. Para que opere esta excepción, la Dirección Ejecutiva evaluará la situación con anterioridad a la ocupación del cargo, a la tenencia de un interés pecuniario o al otorgamiento de un contrato.]

. . .

Artículo 5.- Se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 4.6 de la Ley Núm. 1-2012, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental", para que lea como sigue:

Artículo 4.6 – Restricciones para las actuaciones de los ex servidores públicos

(a) . . .

. . .

(f) Ningún Gobernador, secretario o subsecretario de los departamentos del Gobierno, jefe o subjefe de agencia, director ejecutivo o subdirector de las corporaciones públicas, asesor o ayudante del Gobernador o alcalde podrá ejercer la profesión de cabildero hasta cuatro (4) años después de su renuncia, destitución o fecha en que dejó de ocupar su cargo. Toda persona que viole intencionalmente esta disposición será culpable de delito grave con pena de reclusión de un (1) año y multa de cinco mil (5,000) dólares.

Artículo 6.- Se enmienda el inciso (m) del Artículo 3.2 de la Ley Núm. 2-2018, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

Artículo 3.2 – Obligaciones y Responsabilidades Éticas

(a) . . .

. . .

(m) Ninguna persona aceptará o mantendrá relaciones contractuales o de negocio con un servidor público, o miembro de su unidad familiar, que tenga el efecto de menoscabar la independencia de criterio del funcionario o servidor público en el desempeño de sus funciones oficiales. Se le prohíbe a toda persona aceptar o mantener relaciones contractuales o de negocio con un ex servidor público durante *dos (2) años* **[un año]** a partir del momento en que haya dejado de ocupar su cargo si en el desempeño de sus funciones gubernamentales, dicho ex servidor público participó directamente en transacciones entre las agencias ejecutivas y la persona.

. . .

Artículo 7.- Aplicabilidad

Esta Ley tendrá aplicación prospectiva para todo aquel servidor público que termine su empleo gubernamental luego de su aprobación.

Artículo 8.- Cláusula de Supremacía

Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación vigente y las disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de esta legislación y la correspondiente enmienda o derogación de cualquier inconsistencia con este mandato.

Artículo 9.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 10.- Vigencia

Todas las disposiciones contenidas en esta Ley entrarán en vigor inmediatamente.